

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Servidumbre)
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Palmeras de la Costa y otro
Radicación	05001-31-03-008-2020-00146-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	506
Asunto	Resuelve nulidad

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de PALMERAS DE LA COSTA S.A., mediante memorial allegado al buzón del correo electrónico del despacho el día 21 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de mayo de 2021 (visible a pdf 26 del expediente digital), se requirió a la parte demandante para que allegara las constancias de recibo que arrojó el servidor de las notificaciones realizadas a PALMERAS DE LA COSTA S.A. y a CHEVRON PETROLEUM COMPANY conforme al Decreto 806 de 2020.

DE LA NULIDAD

Mediante memorial del 21 de mayo de 2021 (visible a pdf 29 del expediente digital), el apoderado de PALMERAS DE LA COSTA S.A., solicita que se decrete la nulidad de cualquier notificación que la demandante hubiera intentado hacer respecto del auto admisorio a la codemandada, así como *“decretar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la notificación a mi mandante que hubiera realizado la parte demandante, inclusive desde el 1 de mayo de 2021 y en adelante”*, con fundamento en el Art 133, numeral 8 del C.G.P.

Indica que su mandante no ha sido válidamente notificada y no ha podido ejercer en debida forma su derecho de contradicción, a la vez que su derecho al debido proceso se encuentra mermado por o con ocasión de actos solo imputables a la parte demandante.

Surtido el traslado de rigor y sin que la contraparte emitiera pronunciamiento alguno, procede el Despacho a resolver la nulidad formulada, junto con la solicitud de control de legalidad y saneamiento, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El legislador en materia de nulidades reguló taxativamente los supuestos generadores de nulidad procesal en los artículos 133 y s.s., del estatuto procesal civil.

El fundamento expuesto para alegar la nulidad en esta oportunidad, se sustenta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., norma que en su tenor literal dispone:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Tratándose de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento en forma legal a la que hace referencia el numeral 8º, la ley autoriza que estas causales puedan invocarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella, o podrán también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

CASO CONCRETO

Aquí el motivo de inconformidad estriba en que, la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A. considera que no fue notificada de manera regular y válida del auto admisorio de la demanda, lo que comprende el de los autos que resolvieron un recurso contra dicho auto y el que resolvió una petición de adición.

Aunado a lo anterior, indica que también hay nulidad como consecuencia de que la parte demandante nunca entregó o remitió el escrito de subsanación o demanda subsanada.

Para resolver la solicitud de nulidad, se procederá a indicar cuáles son los requisitos que se deben tener en cuenta para tenerse a notificada a la parte demandada:

En el presente asunto, la parte demandante optó por la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que la notificación a través del correo electrónico de la demandada deberá enviarse la **providencia respectiva** en la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En memorial allegado por la parte demandante el 10 de mayo de 2021¹ envió al correo electrónico de la demandada PALMAS DE LA COSTA S.A., -mismo que fuera informado en el escrito de la demanda y que se encuentra en el certificado de existencia y representación de ésta-, la notificación personal, adjuntando los

¹ Véase pdf 23 del expediente digital

respectivos archivos adjuntos, contentivos del escrito de la demanda y el auto admisorio de la demanda, providencia a notificar (pdf 24 y 25.).

Es por ello que el Despacho procedió a requerirlo por auto del 19 de mayo de 2021 para que aportara las constancias de recibo de las notificaciones realizadas a PALMERAS DE LA COSTA S.A. (pdf 23) y a CHEVRON PETROLEUM COMPANY (pdf 20) que arrojó el servidor, conforme al Decreto citado.

A pdf 33 y 34 del expediente digital, se observa la constancia de entrega de la notificación realizada a la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A. el día 10 de mayo de 2021, con la siguiente observación : “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: palmeras@palmeras.com.co (palmeras@palmeras.com.co)*”, misma dirección que se encuentra dispuesta en el certificado de existencia y representación visible a pdf 03 pagina 71 y pdf 30.

Así las cosas, se advierte que la demandada fue notificada en debida forma, atendiendo a las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegándose confirmación de recibo en la forma dispuesta en dicha norma y en la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequibilidad condicionada de este artículo.

Dado lo anterior, PALMERAS DE LA COSTA S.A., se entiende notificada de manera personal el día 12 de mayo de 2021, y empezaron a correr los términos para contestar la demanda, el día 13 de mayo de 2021, culminándose el término para tal fin el día 18 de mayo de 2021 a las 5:00 pm.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de nulidad deprecada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada, en razón de las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de PALMERAS DE LA COSTA S.A., al abogado JHONNY MERCADO GONZALEZ con T.P. 90.531 del C. S. de la J., de conformidad al poder conferido (pdf 27).

TERCERO: TENER NOTIFICADAS a PALMERAS DE LA COSTA S.A., de manera personal el día 12 de mayo de 2021 (pdf 33 y 34), y a la codemandada CHEVRON PRETOLEUM COMPANY el día 14 de mayo de 2021 (pdf 33 página 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625